



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	<i>Sentencia</i>
Número/Año	<i>6/2023</i>
Dictada por	<i>Sala de Justicia</i>
Título	<i>Sentencia nº 6 del año 2023</i>
Fecha de Resolución	<i>11/07/2023</i>
Ponente/s	<i>Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.</i>
Sala de Justicia	<i>Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó. - Presidenta. Excmo. Sr. D.Diego Íñiguez Hernández. - Consejero. Excm. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero. - Consejera.</i>
Situación actual	<i>Firme</i>
Asunto:	<i>Recurso de apelación n.º 2/23 Procedimiento de reintegro por alcance n.º A8/2018 Ramo: Sector Público Local (Ayuntamiento de La Oliva), Las Palmas</i>
Resumen doctrina:	<i>La Sala aplica la doctrina según la cual, la técnica de reproducir las alegaciones realizadas en la instancia no es, en general, un modo de actuación jurídicamente aceptable y permitiría rechazar, sin más, el planteamiento de la parte apelante, según ha sostenido el Tribunal Supremo y así lo ha mantenido la Sala de Justicia, en diversas Sentencias (por todas, n.º 9/2022, de 21 de septiembre; 7/2021, de 23 de julio; 14/2018, de 10 de octubre; 16/2017, de 28 de abril; y 15/2016, de 12 de diciembre).</i> <i>En cuanto a la posible indefensión producida en el seno del procedimiento jurisdiccional, aplica la doctrina del Tribunal Constitucional (acogida por la Sala de Justicia) que establece que la indefensión ha de ser material y reunir las características que dicha jurisprudencia constitucional establece.</i> <i>También se aplica en cuanto a la falta de motivación de la sentencia recurrida la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia (Sentencia del Tribunal Supremo n.º 495/2009, de 8 de julio -Sala de lo Civil, Sección Primera-), que viene siendo acogida por la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.</i> <i>En cuanto a la pretendida caducidad del procedimiento de Actuaciones Previas aplica la doctrina de la Sala de Justicia (Autos 25/2018, de 6 de octubre; 6/2018, de 28 de febrero; 18/2013, de 17 de septiembre) según la cual, el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley de Funcionamiento tiene carácter orientativo.</i> <i>Respecto a la revisión de hechos probados y valoración de la prueba en la sentencia recurrida, tiene en cuenta la doctrina establecida por la Sala de Justicia sobre la materia (Sentencias 16/2008, de 1 de diciembre; y 16/2005, de 26 de octubre), que atribuye al órgano jurisdiccional la apreciación judicial de las pruebas aportadas por cada parte, así como la valoración en conjunto de su resultado (Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de octubre y de 31 de diciembre de 1997).</i> <i>Aplica, asimismo, la doctrina de la Sala de Justicia que establece que la jurisdicción contable, por ser especializada, no precisa de dictamen pericial alguno para valorar la fiabilidad de la documentación contable incorporada a los autos y la virtualidad de las alegaciones vertidas por las partes (Sentencias 8/2005 y 1/2000 de la Sala de Justicia).</i>
Síntesis:	<i>Estimación parcial. Sin costas.</i>



SENTENCIA NÚM. 5/2023

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada conforme se expresa en el margen, ha pronunciado, en nombre del Rey, la siguiente

SENTENCIA

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, integrada por los Excmos. Sres. al margen referenciados, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 4/2022, de 21 de julio, dictada por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A8/2018, del ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de La Oliva), Las Palmas.

Ha sido parte apelante Don J.H.C.L., representado por el Procurador de los Tribunales don Jorge Miguel Deleito García; y partes apeladas, el Ayuntamiento de La Oliva, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Miguel Araque Almendros, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente la Excm. Sra. Consejera de Cuentas, D^a. Elena Hernández Salguero, quien previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de julio de 2022, la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento dictó Sentencia en el Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A8/2018, del ramo Sector Público Local (Ayuntamiento de La Oliva), Las Palmas, por la que se estimaron las demandas interpuestas por el Ayuntamiento de La Oliva y el Ministerio Fiscal contra Don J.H.C.L.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2022, la representación procesal de Don J.H.C.L. interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 26 de septiembre de 2022, se acordó admitir el recurso interpuesto y dar traslado del mismo a las partes para que pudieran formular su oposición.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal ha formulado oposición al recurso de apelación mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022.

QUINTO.- A su vez, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2022, la representación procesal del Ayuntamiento de La Oliva se opuso al recurso de apelación interpuesto.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 10 de noviembre de 2022, se acordó admitir a trámite los precitados escritos de oposición; dar traslado de los mismos a los demás intervinientes; elevar las actuaciones a la Sala de Justicia; y emplazar a las partes para



TRIBUNAL DE CUENTAS

comparecer en el plazo de treinta días, haciéndoles saber que la incomparecencia determinaría, en su caso, que se declarase desierto el recurso y firme la resolución recurrida.

SÉPTIMO.- Recibidos los autos en esta Sala de Justicia y los escritos de personación de las partes, por Diligencia de Ordenación de fecha 16 de enero de 2023, se acordó nombrar Ponente a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D^a. Elena Hernández Salguero, y, encontrándose concluso el recurso, pasar los autos a la Consejera Ponente para preparar la pertinente resolución.

OCTAVO.- Mediante Providencia de fecha 3 de julio 2023, se señaló para votación y fallo el día 10 de julio de 2023, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales en vigor.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El órgano jurisdiccional competente para resolver el presente recurso de apelación, rollo n.º 2/2023, es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24.2 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (en adelante, LOTCU), y 52.1 b) y 54.1 b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de su Funcionamiento (en adelante, LFTCU).

SEGUNDO.- Se aceptan los hechos probados de la sentencia recurrida, así como su fundamentación jurídica, **salvo la relativa a la condena en costas de la primera instancia (fundamento de derecho undécimo, parágrafo n.º 78, de la sentencia apelada), que se rechaza.**

TERCERO.- El recurso de apelación de Don J.H.C.L. se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

1. Indefensión, ocasionada tanto en fase de actuaciones previas, por no haberse incorporado la contabilidad municipal a pesar de haber sido pedido por el ahora apelante, como en la fase jurisdiccional del procedimiento, aduciendo que los escritos de demanda no identifican ni aportan documentación acreditativa de la existencia de alcance. Asimismo, en relación con la fundamentación del alcance causado a los fondos públicos municipales, alega que la sentencia de instancia habría vulnerado el principio de congruencia y carecería de motivación suficiente, ya que, por un lado, priva de eficacia probatoria a los informes de la Intervención en los que el Ayuntamiento de La Oliva fundamenta sus pretensiones; y, por otro lado, se basa en un acta de arqueo *“cuya certeza no está confirmada por un análisis completo de la contabilidad”*.

2. Caducidad del procedimiento de instrucción, por considerar que las diligencias previstas en el artículo 47 de la LFTCU se practicaron excediendo el plazo de dos meses contemplando en el apartado cuarto de dicho precepto, así como el plazo de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En apoyo de la pretensión impugnatoria, se cita determinada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera aplicable a las Actuaciones Previas, al entender que éstas tienen naturaleza administrativa y no procesal; y, por lo tanto,



concluye que debería haberse apreciado la caducidad de las Actuaciones Previas y la consecuente nulidad de las actuaciones.

3. Omisiones en la sentencia de instancia, por no pronunciarse sobre la alegación de inexistencia de documentación que sirva de soporte al informe del interventor municipal, y no efectuar ninguna valoración de la contabilidad del Ayuntamiento, respecto de la que el apelante considera acreditado que es errónea y no cuenta con los debidos soportes contables.

4. Errores en la valoración de los informes aportados: el apelante indica que la sentencia no debería haber atribuido eficacia probatoria al informe del interventor municipal en cuanto a la existencia de alcance. Por otro lado, en relación con el informe pericial que aportó en la instancia, rebate la afirmación de la *“falta de uniformidad en la metodología de análisis empleada”* en que se basa la sentencia apelada para privarlo de eficacia probatoria y, además, añade que la cualificación profesional de la perita autora del informe es incuestionable.

5. Error en la valoración de la prueba testifical, de cuyo análisis se concluye, según aduce, que las insuficiencias e irregularidades contables eran una constante y que la fiabilidad de la contabilidad municipal es nula.

6. Error de la sentencia en la valoración del acta de arqueo a fecha 31 de diciembre de 2015, ya que, a juicio del apelante, carece de valor probatorio en relación con el importe real del efectivo depositado en la “cuenta 570” a dicha fecha.

7. Finalmente, el apelante alega que no procede que se le imponga la condena en costas de la primera instancia, al haberse producido una estimación parcial de las demandas.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, el Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don J.H.C.L., pidiendo la confirmación de la sentencia apelada, en atención a los siguientes motivos:

1. Respecto de la indefensión alegada por el apelante, reitera que para que la indefensión exista es preciso que se haya producido una disminución de los medios de defensa que ocasione un perjuicio real y efectivo en la parte que lo alega.

Indica que en este caso las partes demandantes acompañaron a las demandas los documentos en los que basaban sus pretensiones, que fueron debidamente valorados por el Departamento. Añade que, igualmente, el recurrente ha practicado los medios de prueba que ha estimado convenientes; ha presentado toda la documentación; ha recurrido las resoluciones en infinidad de ocasiones; y también se ha admitido el dictamen pericial que aportó.

Considera que, por lo tanto, como se recoge en la sentencia recurrida, no existe vulneración del derecho de defensa.

2. En cuanto a alegación sobre la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo de dos meses establecido en el artículo 47.4 de la LFTCU, el Ministerio Público, con cita del Auto



de 24 de julio de 2013, invoca la doctrina pacífica de la Sala de apelación del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con la cual, el citado plazo tiene un carácter meramente indicativo y no determina ni la caducidad del trámite ni la de la instancia, ni tampoco la del procedimiento.

3. Sobre la hipotética omisión en la relación de hechos probados de la sentencia, relativa a la falta de documentos de soporte de los informes del interventor, el Ministerio Fiscal entiende que las afirmaciones del apelante no se ajustan a la realidad, ya que, en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia de instancia, párrafo n.º 45, se recoge que en el saldo contable figuran apuntes incorrectamente realizados; y en el párrafo n.º 47, se corrigen dichos errores en la contabilidad al objeto de reflejar la situación real de la tesorería.

Destaca que lo determinante es que el Departamento ha llegado a unas determinadas conclusiones, tras una valoración conjunta de todas las pruebas periciales, según las reglas de la sana crítica (artículo 348 de la LEC), tanto de los informes del interventor municipal como los de la parte demandada.

Respecto de las alegaciones planteadas en el recurso acerca de los hechos probados segundo y tercero, sobre la participación del demandado en la elaboración de la contabilidad municipal y sobre la incompetencia del tesorero para elaborar por sí solo el arqueo, el Ministerio Público alega que las testificales de la Sra. D. y del Sr. B. acreditan que el tesorero llevaba la contabilidad; que la responsabilidad de la “cuenta 570” correspondía al demandado; y que éste tenía acceso al sistema informático de contabilidad municipal. Además, añade que el arqueo forma parte de la prueba documental correctamente valorada por el Departamento.

4. Sobre el valor probatorio de los informes aportados y de las testificales, el Ministerio Fiscal reitera que el fallo de la sentencia es el resultado de una valoración conjunta de la prueba, en la que se ha tenido en cuenta los posibles errores en la contabilidad y la mayor o menor cualificación de la perita aportada por la parte demandada.

5. Finalmente, respecto de la existencia de alcance y su cuantificación, el Ministerio Público entiende que la sentencia está correctamente motivada y muestra su conformidad con los argumentos relativos a ambos aspectos.

QUINTO.- La representación procesal del Ayuntamiento de La Oliva, mediante escrito de fecha 31 de octubre de 2022, se ha opuesto al recurso de apelación presentado, formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1. Sobre la caducidad del procedimiento de instrucción, precisa que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2019 (recurso 676/2018)- que el apelante cita para fundamentar su alegación- no resulta aplicable al caso que nos ocupa porque, a diferencia del procedimiento enjuiciado por el Alto Tribunal en dicha sentencia, en el supuesto de autos no estamos ante un procedimiento o expediente administrativo de responsabilidad contable- regulado con carácter general en el artículo 41 de la LOTCU, el título VII de la LGP y el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio-, que es el supuesto respecto del que la citada sentencia declara



de aplicación supletoria el artículo 42.3 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A lo anterior, añade que, cuando se trata de la fase actuaciones previas de un procedimiento contable, si bien el artículo 47.4 de la LFTCU establece un plazo de dos meses para su práctica, prorrogables por otro mes con justa causa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2006 estableció que se trata de un término señalado al delegado instructor por la Ley, que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha entendido que tiene carácter meramente indicativo, y cuyos efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los instructores, pero cuyo incumplimiento no determina la caducidad del trámite ni tampoco la caducidad de la instancia o del procedimiento.

2. En cuanto a la indefensión alegada por el recurrente en la fase de instrucción, por no haberse incorporado a la misma la contabilidad municipal, el Ayuntamiento de La Oliva precisa cuál es la naturaleza de las actuaciones previas y, con cita del Auto de la Sala de Justicia de 25 de julio de 2008, niega que se haya producido indefensión por el hecho de no haberse practicado todas las diligencias solicitadas por las partes.

A su vez, niega la pretendida indefensión del recurrente durante la tramitación del proceso declarativo, remitiéndose al fundamento de derecho quinto de la sentencia apelada que se pronuncia sobre esta cuestión. A continuación, se refiere a la ingente documentación aportada durante la tramitación del procedimiento que, a su juicio, pone de manifiesto que no se ha producido ningún tipo de indefensión.

3. En cuanto a los hechos probados y la valoración de la prueba, el Ayuntamiento de La Oliva precisa que la responsabilidad contable debe quedar circunscrita a los apuntes contables referidos a la “cuenta 570”, y no a referencias genéricas del carácter deficiente e irregular de la contabilidad, como pretende el recurrente.

Añade que, de acuerdo con las declaraciones de los testigos en el acto del juicio, el recurrente tenía una participación activa, inmediata y directa en el sistema de contabilidad de la citada “cuenta 570”, tanto desde un punto de vista normativo como desde un punto de vista fáctico, ya que participaba en su elaboración y tenía en su poder las claves para acceder a la misma, disponiendo también del control físico de las cajas y del cuarto donde se encontraba el efectivo.

A continuación, procede a desvirtuar la afirmación del recurrente relativa a que *“la demanda se basa en el Informe del interventor que carece de documentos que le sirvan de soporte, y, por tanto, el Tribunal de Cuentas basa su análisis contable en documentación que no ha sido aportada”* [sic]. En este sentido, indica que la demanda se basa y se remite a todas las actuaciones previas realizadas en la fase de fiscalización, entre las que se incluyen la contabilidad, las actas de arqueo, varios informes del interventor y de Secretaría, así como una cantidad ingente de documentación contable, soportes, extractos, etc., además de la documentación aportada como consecuencia de la prueba documental admitida en la audiencia previa.



Además, el Ayuntamiento de La Oliva incide en la presunción de certeza del informe de fiscalización y de la liquidación provisional, así como en el dato objetivo y acreditado del saldo contable existente en las cuentas examinadas a 31 de diciembre de 2015, mostrando su total conformidad con la sentencia respecto de la incidencia jurídica de la firma del tesorero y la vinculación a los actos propios. En este sentido, considera que el informe del interventor fija acertadamente como punto de partida la contabilidad a 1 de enero de 2017 y su correlación con el efectivo obrante en la Caja, precisando que, como señaló el propio interventor en su declaración, no le correspondía ni debía efectuar una suerte de auditoría con examen puntual de todos y cada uno de los apuntes contables, puesto que la contabilidad proyecta la presunción de legalidad y veracidad de lo que diariamente se recoge en la misma, y que es verificado por los órganos competentes. Por lo demás, precisa que es al demandado a quien corresponde probar que las irregularidades denunciadas no son tales o, en su caso, justificarlas.

Por otro lado, en relación con el informe pericial aportado por el demandado, el Ayuntamiento de La Oliva pone de manifiesto las siguientes deficiencias en su contenido: que no se analizan la totalidad de los estados contables; la inexistencia de elementos contradictorios para efectuar una adecuada valoración; y la falta de análisis del acta de arqueo de metálico a 31 de diciembre de 2015. Por lo que se refiere a la cualificación de la perita autora del informe, reproduce el contenido del fundamento de derecho séptimo, parágrafo n.º 36, de la sentencia de instancia, que recoge el hecho de que la autora del informe de referencia no consta inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).

Finalmente, en relación con la existencia del perjuicio patrimonial a los fondos públicos municipales, si bien participa de los fundamentos de la sentencia de instancia relativos a la confirmación de la existencia de un menoscabo a las arcas públicas del Ayuntamiento de La Oliva, discrepa del importe en que se ha cifrado por la juzgadora *a quo*. No obstante, señala expresamente que no impugna la sentencia en este extremo.

SEXTO.- Una vez expuestos los diferentes motivos en los que se fundamentan las pretensiones de las partes, antes de comenzar el análisis pormenorizado de aquéllos que fundamentan el recurso de apelación de Don J.H.C.L., resulta obligado advertir que **el apelante se ha limitado a reproducir en esta segunda instancia el contenido de las alegaciones relativas a la indefensión y a la caducidad del procedimiento en la fase de actuaciones previas**, que ya realizó en la instancia ante la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento.

La técnica de reproducir las alegaciones realizadas en la instancia no es, en general, un modo de actuación jurídicamente aceptable y permitiría rechazar, sin más, el planteamiento de la parte apelante, según ha sostenido el Tribunal Supremo y así lo ha mantenido esta Sala de Justicia, en diversas Sentencias, por todas, n.º 9/2022, de 21 de septiembre; 7/2021, de 23 de julio; 14/2018, de 10 de octubre; 16/2017, de 28 de abril; y 15/2016, de 12 de diciembre. En efecto, la segunda instancia responde a la necesidad de poder confrontar los resultados ofrecidos por la primera, en cuanto que la pretensión tiene por objeto la impugnación de la



resolución jurisdiccional dictada por el órgano de instancia y, por ello, exige que los razonamientos en que se funde la apelación tiendan a desvirtuar- con base en un juicio crítico racional- la argumentación jurídica que sirva de soporte a la resolución impugnada, puesto que la misma ya debió de tener en cuenta- y así ha ocurrido en la presente litis- los hechos y razonamientos jurídicos que perfilaron en la instancia la pretensión y la oposición.

Sin perjuicio la anterior precisión, **razones de tutela judicial efectiva aconsejan entrar a resolver**, en cualquier caso, las referidas alegaciones del apelante relativas a la indefensión y a la caducidad del procedimiento en la fase de actuaciones previas.

En primer lugar, debe comenzarse por **el análisis del primer motivo del recurso de apelación consistente en que, a juicio del recurrente, se le habría generado indefensión tanto en fase de actuaciones previas**, por no haberse incorporado la contabilidad municipal a pesar de haber sido pedido por el ahora apelante, **como en la fase jurisdiccional del procedimiento**, aduciendo que los escritos de demanda no identifican ni aportan documentación acreditativa de la existencia de alcance. Asimismo, en relación con la fundamentación del alcance causado a los fondos públicos municipales, alega que la sentencia de instancia habría vulnerado el principio de congruencia y carecería de motivación suficiente, ya que, por un lado, priva de eficacia probatoria a los informes de la Intervención en los que el Ayuntamiento de La Oliva fundamenta sus pretensiones; y, por otro lado, se basa en un acta de arqueo *“cuya certeza no está confirmada por un análisis completo de la contabilidad”*.

1.- En primer lugar, en cuanto a la pretendida indefensión aducida por el recurrente como consecuencia de la forma en que se han tramitado las Actuaciones Previas, concretamente, por no haberse incorporado la contabilidad municipal a pesar de haberlo solicitado expresamente, procede reiterar lo ya señalado en la sentencia de instancia (v. fundamento de derecho quinto, parágrafo n.º 21). En efecto, la vía prevista por el legislador para hacer valer una pretensión consistente en una pretendida indefensión sufrida como consecuencia de la tramitación de la fase de actuaciones previas es **el artículo 48.1 de la LFTCU**, en virtud del cual: *“contra las resoluciones dictadas en la pieza separada a que hace referencia el artículo 45 o en las actuaciones prevenidas en los artículos 46 y 47, todos de la presente Ley, en que no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o en que se causare indefensión, se dará recurso ante la Sala del Tribunal que corresponda, a interponer dentro del plazo de cinco días”*.

Pues bien, la representación procesal de Don J.H.C.L. ya formuló en su momento la referida pretensión por la vía del artículo 48.1 de la LFTCU, **que esta Sala de Justicia desestimó mediante Auto n.º 11/2018, de 22 de marzo, dictado en el Recurso n.º 56/17 del artículo 48.1 de la LFTCU, a cuyo contenido debe hacerse remisión en este momento procesal**.

2.- Por otro lado, el apelante también alega haber sufrido indefensión, a su vez, en la posterior fase jurisdiccional del procedimiento, basándose en que *“las demandas rectoras del presente procedimiento no identificaban, ni aportaban, documento alguno que recogiera un saldo contable que permitiera soportar la imputación de existencia de un alcance”* [sic], y, por ello,



considera infringido el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del precitado artículo, en el escrito de demanda *“los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante”*. Y, en relación con lo anterior, el artículo 265 de la LEC precisa que a toda demanda o contestación habrán de acompañarse, entre otros, **“los dictámenes periciales en que las partes apoyen sus pretensiones”**. Pues bien, esto es lo que ha ocurrido en el supuesto aquí enjuiciado, en el que el Ayuntamiento de La Oliva **adjuntó con su escrito de demanda los informes de la Intervención en los que se ponía de manifiesto la existencia del alcance**.

El hecho anterior determina por sí mismo la falta de virtualidad de la alegación formulada por el apelante. Pero, además, también debe destacarse que, durante la tramitación posterior del procedimiento en la instancia, **la representación procesal de Don J.H.C.L. pudo solicitar la práctica de cuantas pruebas consideró oportunas**, incluida la prueba documental que valora como esencial en la presente fase de apelación para desvirtuar las pretensiones de los demandantes sobre la existencia de alcance. En este sentido, tal y como precisa la sentencia de instancia, consta en autos, **como prueba admitida a instancia del apelante, la documental que se solicitó en la instancia al Ayuntamiento de La Oliva (folio 828 de la Carpeta PR8-18 PPAL-PARTE IV). Esto es:**

- El certificado o testimonio del saldo de la “cuenta 570”, de la “subcuenta 570 0001 caja 1. Corporación” y de la “subcuenta 570 0002 caja 2. Recaudación”, en las siguientes fechas: 31 de diciembre de 2011; 31 de diciembre de 2012; 31 de diciembre de 2013; 31 de diciembre de 2014; 31 de diciembre de 2015; 31 de diciembre de 2016; y 23 de marzo de 2017.
- El certificado o testimonio del extracto (todos los apuntes contables) de la “cuenta 570”, de la “subcuenta 570 0001 caja 1. Corporación” y de la “subcuenta 570 0002 caja 2. Recaudación”, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 23 de marzo de 2017.
- El certificado o testimonio de los documentos de ingreso y pago que soportan los documentos contables de la “cuenta 570”, de la “subcuenta 570 0001 caja 1. Corporación” y de la “subcuenta 570 0002 caja 2. Recaudación”, desde el 1 de enero de 2012 hasta el 23 de marzo de 2017.

Asimismo, **también se admitió la prueba pericial solicitada por el recurrente** consistente en la presentación de un dictamen pericial que analizara la contabilidad municipal, una vez remitida la documentación contable solicitada, sin que quepa por tanto apreciar vulneración alguna del derecho de defensa del apelante.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Según reiterada doctrina de esta Sala de Justicia, con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la indefensión es una noción material que, para que tenga relevancia jurídica, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas:

- a) De una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º).
- b) De otra, la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (Sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2º), sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4º).
- c) Finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º).

En definitiva, debe concluirse que ninguna de las circunstancias recogidas por la precitada jurisprudencia ha tenido lugar en el presente procedimiento, **en el que Don J.H.C.L. ha dispuesto de todos los medios de defensa legalmente previstos, por lo que no cabe apreciar la existencia de indefensión en modo alguno.**

3.- Finalmente, el apelante alega que, a su juicio, en relación con la fundamentación del alcance causado a los fondos públicos municipales, **la sentencia de instancia habría vulnerado el principio de congruencia y carecería de motivación suficiente**, ya que, por un lado, priva de eficacia probatoria a los informes de la Intervención en los que el Ayuntamiento de La Oliva fundamenta sus pretensiones; y, por otro lado, se basa en un acta de arqueo *“cuya certeza no está confirmada por un análisis completo de la contabilidad”*.

Sin perjuicio de lo que se dirá más adelante al analizar la valoración de la prueba practicada por la juzgadora *a quo*, baste ahora realizar las siguientes consideraciones para rechazar estas últimas pretendidas causas de indefensión que alega el apelante.

En relación con la pretendida falta motivación de la existencia de alcance en los caudales públicos del Ayuntamiento de La Oliva, debe partirse de los pronunciamientos contenidos en la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 495/2009, de 8 de julio (Sala de lo Civil, Sección Primera), que se pronunciaba en los siguientes términos literales:

*“[...] motivar significa expresar los elementos y razones de juicio que permitan **conocer** cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, o lo que es lo mismo, la “ratio decidendi”. La resolución debe contener una fundamentación en Derecho, que supone la garantía de que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulta manifiestamente irrazonada o irrazonable, ni incurre en un error patente. En tal*



*sentido, se expresa la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional en Sentencias 60/2008, de 26 de mayo; 89/2008, de 21 de julio; 112/2008, de 29 de septiembre; 61/2009, de 9 de marzo y 114/2009, de 14 de mayo. **La motivación habrá de ser, además, suficiente.** El juicio de suficiencia hay que realizarlo atendiendo, no sólo al contenido de la resolución judicial considerada en sí misma, sino, también, dentro del contexto global del proceso, valorando todas las circunstancias concurrentes que singularicen el caso concreto, tanto las que estén presentes, expresa o implícitamente en la resolución recurrida, como las que no estándolo, constan en el proceso (Sentencias del Tribunal Supremo 66/2009, de 9 de marzo; 114/2009, de 14 de mayo); [...] el discurso argumentativo ha de ser formalmente coherente, y no incurrir en irrazonabilidad, que se produce (Sentencias del Tribunal Constitucional 186/2002, de 14 de octubre y 109/2006, de 3 de abril) cuando “a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental se comprueba que se parte de premisas inexistentes, o patentemente erróneas, o se sigue un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas, de tal magnitud, que las condiciones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas [...]”.*

En efecto, de acuerdo con los parámetros establecidos en la precitada jurisprudencia, **si se analiza el contenido del fundamento de derecho octavo de la sentencia de instancia, puede comprobarse cómo se desarrollan pormenorizadamente los fundamentos que conducen a la conclusión de la existencia de un alcance causado a los fondos públicos del Ayuntamiento de La Oliva, que se cifra en la concreta cantidad de 303.430,10 euros;** y, todo ello, poniendo de manifiesto que se han valorado de manera conjunta todos los medios probatorios aportados a la causa, e incidiendo en el carácter especializado de esta jurisdicción contable a la hora de valorar cualquier tipo de documentación contable y/o presupuestaria, sin necesidad de auxilio por parte de ningún tipo de prueba pericial de naturaleza contable (v. párrafos n.º 42 a 44 del citado fundamento de derecho octavo de la sentencia apelada).

Finalmente, en cuanto a **la pretendida falta de congruencia en la sentencia de instancia a la hora de la fundamentar existencia de alcance en los caudales públicos del Ayuntamiento de La Oliva**, en relación con el valor probatorio conferido a los informes del interventor municipal y al acta de arqueo de fecha 31 de diciembre de 2015, la alegación debe ser igualmente rechazada a la vista de **los exhaustivos razonamientos contenidos en los párrafos n.º 45 a 48 de la sentencia de instancia**, a los que se hará referencia en posteriores fundamentos de la presente resolución, y en los que se vienen a explicar detalladamente los presupuestos fácticos y los razonamientos jurídicos por los que la Consejera de instancia, **tras una valoración conjunta de toda la documentación obrante en autos y del resto de la prueba practicada**, determina que se ha producido un alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de La Oliva, y lo cifra en la concreta cantidad de 303.430,10 euros.

Por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima el presente motivo de la apelación consistente en la pretendida existencia de indefensión causada al recurrente tanto en la fase de actuaciones previas como en la fase jurisdiccional del procedimiento.



SÉPTIMO.- Como segundo motivo del recurso de apelación presentado por la representación procesal de Don J.H.C.L., se plantea que se habría producido la caducidad del procedimiento de instrucción, por considerar que las diligencias previstas en el artículo 47 de la LFTCU se practicaron excediendo el plazo de dos meses contemplado en el apartado cuarto de dicho precepto, así como el plazo de tres meses establecido en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En apoyo de la pretensión impugnatoria, se cita determinada jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera aplicable a las Actuaciones Previas, al entender que éstas tienen naturaleza administrativa y no procesal; y, por lo tanto, concluye que debería haberse apreciado la caducidad de las Actuaciones Previas y la consecuente nulidad de las actuaciones.

La cuestión planteada por el apelante ya ha sido resuelta por esta Sala de Justicia precisando, conforme a reiterada doctrina, **que el plazo previsto en el artículo 47.4 de la LFTCU es meramente orientativo y no un plazo de caducidad** (Por todos, v. Autos 25/2018, de 6 de octubre; 6/2018, de 28 de febrero; 18/2013, de 17 de septiembre), **conforme a los siguientes razonamientos jurídicos:**

*“Esta Sala de Justicia ha venido manteniendo de forma reiterada y uniforme que **el plazo para la instrucción de las actuaciones previas que se establece en el artículo 47.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, tiene carácter meramente indicativo y sus efectos y consecuencias están limitados al ejercicio de las funciones de los instructores, pero su incumplimiento no determina ni la caducidad del trámite ni la caducidad de la instancia o del procedimiento**, porque ello significaría atribuir a las actuaciones de instrucción, y a las incidencias en ellas acaecidas, efectos que excederían del ámbito asignado a su propia naturaleza preparatoria o previa, impidiendo a las partes perjudicadas o demandadas el ejercicio de sus pretensiones de resarcimiento u oposición y la iniciación del procedimiento de enjuiciamiento del que aquellas actuaciones forman parte y porque no existe precepto alguno que sancione la no terminación de las actividades del órgano instructor en los plazos establecidos, con la preclusión del trámite o la caducidad del procedimiento... **el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley de Funcionamiento tiene carácter orientativo en la medida en que se corresponde con actuaciones de investigación y averiguación de hechos susceptibles de generar responsabilidad contable sin que pueda ser asimilado al plazo de algún procedimiento administrativo que expresamente prevea la caducidad por su incumplimiento, como ocurre en el procedimiento sancionador (Autos de 17 de octubre de 2001, de 5 de julio de 2002 y 29 de marzo de 2006)**. El mero hecho de que las actuaciones hayan rebasado el plazo del artículo 47.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, no supone por sí mismo la indefensión de los interesados que, a lo largo del procedimiento y con independencia de la duración del mismo, han gozado de todas las garantías procedimentales legalmente previstas [...]”.*

Por el contrario, **en el caso de los expedientes administrativos de responsabilidad contable**, que se regulan en el artículo 41 de la LOTCU, el título VII de la LGP y el Real Decreto 700/1988, de 1 de julio, **a los que se refiere la jurisprudencia de la Sala Tercera que invoca el apelante, sí**



se les aplica un plazo de caducidad para su tramitación, ya que su naturaleza jurídica es diferente a la de las Actuaciones Previas; concretamente, se trata de procedimientos administrativos contradictorios en los que, tras una fase plena de alegaciones y prueba, se concluye con una resolución definitiva en vía administrativa que se pronuncia sobre la existencia, o no, de responsabilidad contable.

En definitiva, mientras que los expedientes administrativos de responsabilidad contable son **procedimientos administrativos autónomos** cuyas resoluciones definitivas son recurribles en única instancia ante esta Sala de Justicia; por el contrario, las *“actuaciones previas a la exigencia de responsabilidades contables”*- como se denomina en la LFTCU a esta fase del procedimiento contable- **son diligencias “orientadas” al procedimiento jurisdiccional (Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 18/1991, de 31 de enero) y “soporte” del mismo (Exposición de Motivos de la LFTCU)**. La distinta naturaleza jurídica de unos y otras es lo que impide que la existencia de un plazo de caducidad en los primeros pueda, sin más, trasladarse a las segundas.

Por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima el presente motivo de la apelación consistente en la pretendida caducidad de la fase de actuaciones previas.

OCTAVO.- Con carácter previo al análisis de los restantes motivos planteados en el recurso de apelación, **en los que esencialmente se viene a cuestionar la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia y la valoración de la prueba practicada por parte de la juzgadora a quo**, debe hacerse referencia a la reiterada doctrina de esta Sala de Justicia en relación con la naturaleza jurídica del recurso de apelación, pudiendo citarse, por todas, las Sentencias n.º 4/95, 5/95, 7/97 y 17/98, en las que se razona que el recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al tribunal de apelación la posibilidad de aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes como del órgano juzgador de instancia, y la de resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y dentro del límite de las pretensiones de las partes. **Sin embargo, la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del juez de instancia**, sin perjuicio de que, sobre la base de la naturaleza del recurso de apelación, que permite un *novum iudicium*, pueda la Sala valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevaba a cabo por el juez a quo. No obstante, **frente al juicio de apreciación de la prueba que la sentencia de instancia contenga no pueden prevalecer meras alegaciones de parte, sino que será necesario desvirtuar los hechos declarados probados con medios que acrediten la inexistencia de los mismos y la veracidad de los alegados en contrario.**

Igualmente, la propia Sala ha razonado en Sentencia n.º 16/08, de 1 de diciembre (FD 3º), con cita de otra de 17 de junio de 2005, que *“en ningún caso puede olvidarse que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los testigos, partes o cualquier otro elemento probatorio, porque ello es una cuestión*



directamente relacionada con la intermediación del Juzgador de primera instancia, transfiriendo la apelación al tribunal ad quem el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso”.

Y, finalmente, también debe destacarse que **en la jurisdicción contable rige igualmente la doctrina jurídico-procesal de la “valoración o apreciación conjunta de la prueba”, reiteradamente admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.** Como exponente de esta doctrina, puede citarse la Sentencia de la Sala n.º 16/2005, de 26 de octubre (FD 7º), que atribuye al órgano jurisdiccional la apreciación judicial de las pruebas adoptadas por cada parte, así como la valoración en conjunto de su resultado (entre otras, Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de octubre y de 31 de diciembre de 1997); en tal ponderación considerará también la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes en el litigio.

NOVENO.- Una vez realizadas las anteriores consideraciones doctrinales sobre la naturaleza jurídica del recurso de apelación, deben analizarse los restantes motivos planteados por el apelante, en los que esencialmente viene a cuestionar la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia y la valoración de la prueba practicada por parte de la juzgadora *a quo*. **En primer lugar, por lo que se refiere a la impugnación de la declaración de los hechos probados de la sentencia de instancia, el recurrente realiza las siguientes alegaciones:**

1.- En cuanto a la presunta **“omisión en la relación de hechos probados”** alegada por el apelante, basada en que no se ha advertido de la inexistencia de soporte documental en los informes emitidos por el interventor municipal, **debe rechazarse teniendo en cuenta el valor probatorio que la sentencia de instancia confiere a dichos informes**, a los que priva expresamente de **“plena eficacia probatoria en cuanto a la cifra del alcance” (v. fundamento jurídico séptimo, parágrafo n.º 40).**

Asimismo, tampoco puede admitirse que la juzgadora *a quo* no haya efectuado una valoración de la contabilidad municipal. Basta con analizar **el fundamento de derecho octavo de la sentencia de instancia (parágrafos n.º 42 y ss.)** para comprobar que se examina detalladamente la “subcuenta 570 0001 caja 1. Corporación”. **Concretamente, el parágrafo n.º 45** se refiere expresamente al **“análisis de la documentación contable municipal (hecho probado noveno) realizado por este órgano jurisdiccional “; y el parágrafo n.º 47** a los concretos apuntes mal contabilizados que se han detectado como consecuencia del análisis de dicha documentación contable municipal.

2.- En relación con el **“hecho probado segundo”, según el cual, el demandado, en su condición de tesorero, “participaba en la elaboración de la contabilidad municipal” y le correspondía la responsabilidad de la “cuenta 570”,** el recurrente alega que dichas afirmaciones no se corresponden con las declaraciones testificales.



Sin perjuicio de incidir en los criterios jurisprudenciales ya expuestos en el anterior fundamento, en relación con la valoración de la prueba en fase de apelación respecto de la efectuada en primera instancia, **donde opera la intermediación del juzgador, procede añadir que la valoración efectuada en la sentencia objeto de recurso, atendiendo a las declaraciones de los testigos en su conjunto, en ningún caso puede tildarse de “ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica”**. Todo ello, teniendo en cuenta, no sólo la declaración testifical de Dña. R.D. en su condición de secretaria del Ayuntamiento de La Oliva, sino también la de Don M.A.G.- interventor municipal- o Don G.M.- ingeniero informático del Ayuntamiento-, de las que resulta que el apelante, Don J.H.C.L., sí intervenía en los términos indicados en tales declaraciones, en determinados aspectos relacionados con la contabilidad municipal, sin perjuicio, obviamente, de las competencias propias del interventor municipal.

Además, desde un punto de vista normativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional- vigente en el momento en que tuvieron lugar los hechos objeto del procedimiento:

1. La función de Tesorería comprende:

a) El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de la Entidad local, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

b) La Jefatura de los Servicios de recaudación.

2. El manejo y custodia de fondos, valores y efectos comprende:

a) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la Entidad, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales vigentes.

b) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por la Presidencia.

c) Ejecutar, conforme a las directrices marcadas por la Corporación, las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.

d) La formación de los planes y programas de tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas, conforme a las directrices marcadas por la Corporación.

Ha quedado por tanto acreditado, tanto desde un punto de vista fáctico como normativo, que las funciones desempeñadas por Don J.H.C.L., como tesorero del Ayuntamiento durante el



periodo temporal en que se produjeron los hechos, **determinaban que éste tenía acceso al sistema informático de contabilidad municipal y que era responsable de la “cuenta 570”.**

3.- Finalmente, sin perjuicio de que **el recurrente valore como “anómala” la actuación del alcalde a que se refiere el hecho probado tercero de la sentencia apelada**, se trata de un hecho probado que no altera la fundamentación y las conclusiones alcanzadas por la Consejera de instancia en cuanto a la determinación y la cifra del alcance causado a los fondos públicos municipales.

Por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima el presente motivo de la apelación consistente en la impugnación de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia.

DÉCIMO.- Por otro lado, en cuanto al motivo del apelante por el que viene a impugnar **la valoración que la Consejera de instancia ha realizado de los informes periciales aportados a los autos**, en primer lugar, en relación con la valoración del informe del interventor municipal, afirma que no sólo no puede considerarse prueba plena en relación con la cifra del alcance- como se reconoce la sentencia impugnada-, sino tampoco en relación con la propia existencia de alcance. Por otro lado, respecto del valor probatorio del informe pericial aportado en la instancia por el propio recurrente, considera que la perita que elaboró el dictamen sí utilizó un criterio uniforme para el análisis de la totalidad de los ejercicios contables, y que su cualificación profesional es incuestionable.

Como punto de partida del análisis del presente motivo del recurso de apelación, debe precisarse que, en relación con la valoración del informe del interventor municipal y la valoración del informe pericial aportado en la instancia por la representación procesal de Don J.H.C.L., **la Consejera de instancia realizó su propia valoración, al margen de ambos informes, a efectos de determinar la existencia de alcance a los fondos públicos y la cifra del mismo.** En efecto, de acuerdo con el contenido de su fundamento de derecho octavo, parágrafos n.º 41 a 44, en la sentencia de instancia se razona sobre esta cuestión en los siguientes términos literales:

*“41.- Por todo lo anterior y **tras valorar conjuntamente la totalidad de los medios probatorios aportados a la causa**, este órgano jurisdiccional ha podido extraer conclusiones propias en relación con la llevanza de la contabilidad y con la cifra de alcance y **debe apartarse de los resultados obtenidos, tanto por la perita en el dictamen pericial, como por el Interventor en su informe de marzo de 2018.***

*42.- En particular, **este Tribunal ha procedido a valorar conjuntamente, para la determinación del alcance**, la documental consistente en los saldos y apuntes contables de la cuenta 570 0001 “caja 1. Corporación” de los ejercicios 2015 a 2017, así como los soportes documentales de los mencionados apuntes y actas de arqueo, las declaraciones del Interventor Don M.A.G.N. ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Puerto del Rosario el 13 de julio de 2018, y ante la Fiscalía Provincial de Las Palmas el 13 de septiembre de 2017 (aportadas como*



documental por el demandado junto con la contestación a la demanda) y las declaraciones en el acto del juicio de los testigos y del testigo-perito, el Interventor Don M.A.G.N.

43.- Debemos detenernos, en particular, en el análisis de la contabilidad realizado por este órgano jurisdiccional. El Tribunal de Cuentas, como órgano encargado de enjuiciar las pretensiones de responsabilidad que, por vulneración de la normativa presupuestaria o contable, se desprenden de las cuentas que deben rendir todos los que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, **no precisa de un peritaje específico para la realización de cualesquiera análisis de la contabilidad, sino que puede valorar por sí mismo, pues se encuentra especialmente cualificado, la documentación pública contable traída al proceso sobre la que las partes sostienen sus concretas pretensiones de responsabilidad.**

44.- En este sentido, la doctrina de la Sala de Justicia recuerda que **“la jurisdicción contable, por ser especializada, no precisa de dictamen pericial alguno para valorar la fiabilidad de la documentación contable incorporada a los autos y la virtualidad de las alegaciones vertidas por las partes para poner en tela de juicio dicha fiabilidad (Sentencias 8/2005 y 1/2000 de la Sala de Justicia)”**.

En concreto, por lo que se refiere a **las consideraciones contenidas en el párrafo n.º 36 de la sentencia de instancia**, en relación con la metodología seguida en el informe pericial aportado en la instancia por la representación procesal de Don J.H.C.L., y con la cualificación profesional de la perita autora del mismo, esta Sala de Justicia también coincide con los razonamientos de la Consejera de instancia.

Efectivamente, tal y como se recoge en el referido párrafo n.º 36 de la sentencia apelada, la perita autora del referido informe **no habría utilizado un criterio uniforme para examinar la totalidad de los ejercicios contables** puesto que **“[...] en el ejercicio 2015 analiza la totalidad de los apuntes contables que suponen cargos y abonos de la cuenta 570 0001 “caja 1. Corporación”, sobre la base de los extractos contables de los movimientos del ejercicio, proponiendo ajustes, tanto respecto de los cobros, como respecto de los pagos. Sin embargo, en los ejercicios 2016 y 2017, a pesar de contar con los mismos extractos contables del ejercicio relativos tanto a los cobros como a los pagos, únicamente realiza un análisis de los cobros o ingresos, pero omite la realización de valoración alguna respecto de los pagos [...]”**.

La anterior afirmación contemplada en la sentencia apelada se corresponde con el examen de los ejercicios 2015, 2016 y 2017, que consta en las páginas 26 y 27 del dictamen pericial de parte (v. folios 1356 y 1357 del procedimiento de reintegro por alcance, CARPETA PR A8-18-PARTE V), **pudiendo comprobarse que, en efecto, constan los ingresos y pagos totales correspondientes al ejercicio 2015 pero, sin embargo, en los ejercicios 2016 y 2017, solo se indican los ingresos totales.**

Además de lo anterior, debe advertirse que **las múltiples limitaciones que el propio dictamen especifica en su página 9** (v. folio 1347, CARPETA PR A8-18-PARTE V), incluso indicando expresamente que, al menos alguna de ellas, **“dificulta y limita el estudio sobre la valoración**



de la realidad de las transacciones contables registrada en la cuenta contable de la Caja de la Corporación”, refuerza el criterio adoptado por la sentencia de instancia en el citado párrafo n.º 36, en cuyo inicio se indica que “no atribuye a este informe valor probatorio suficiente para conferir certeza a los hechos analizados”.

Por otro lado, **en cuanto a la cualificación profesional de la perito**, la sentencia recurrida no indica en ningún momento que, con carácter general, para emitir un informe pericial de carácter contable sea necesaria la inscripción en el Registro de Auditores de Cuentas (ROAC), **sino que dicha inscripción es necesaria para ejercitar la función de auditoría de cuentas**, *“entendiendo por tal aquella que- de acuerdo con la descripción realizada en el preámbulo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas- a través de la utilización de determinadas técnicas de revisión, tiene por objeto la emisión de un informe acerca de la fiabilidad de la información económica- financiera auditada”* (v. párrafo n.º 36 *in fine* de la sentencia de instancia).

En este sentido, debe añadirse que **el artículo 1.2 de la precitada Ley 22/2015, de 20 de julio**, establece que *“se entenderá por auditoría de cuentas la actividad consistente en la revisión y verificación de las cuentas anuales, así como de otros estados financieros o documentos contables, elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación, siempre que dicha actividad tenga por objeto la emisión de un informe sobre la fiabilidad de dichos documentos que pueda tener efectos frente a terceros”*.

Por todo lo anterior, resulta incuestionable que **la actividad de auditoría de cuentas coincide plenamente con el “alcance del informe” pericial aportado en la primera instancia por la representación procesal de Don J.H.C.L.**; *“alcance del informe”* que se detalla en su página 2 (v. folio 1344, CARPETA PR A8-18-PARTE V), refiriéndose, entre otros aspectos, al *“estudio, análisis y valoración de los registros contables en la cuenta contable “Caja Corporación” [...] valoración contable de los registros contables realizados en dicha cuenta, en función de la legislación vigente y de obligado cumplimiento [...] valoración del impacto en la compatibilidad y cálculo de las diferencias en el resultado de tesorería [...]”*.

Por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima el presente motivo de la apelación consistente en la impugnación de la valoración de los informes periciales realizada en la sentencia de instancia.

UNDÉCIMO.- A continuación debe ser objeto de análisis el motivo del apelante por el que viene a impugnar **la valoración que la Consejera de instancia ha realizado de la prueba del interrogatorio de los testigos que declararon en el acto del juicio**. Para ello, procede a realizar un extracto de las declaraciones testificales de Doña R.D.U., Don J.C.C., Don P.A.J. y Don M.A.G.N., reproduciendo frases concretas y efectuando una valoración distinta de la alcanzada por la Consejera de instancia sobre cada una de dichas declaraciones.

Para resolver el presente motivo planteado por el apelante, en primer lugar, debe hacerse nuevamente remisión a los criterios jurisprudenciales ya expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución, en relación con la valoración de la prueba en fase de



apelación respecto de la efectuada en primera instancia. En este sentido, debe insistirse en que **la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del Juez de instancia**, aunque la Sala pueda valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez *a quo*, como se ha reiterado entre otras, en las Sentencias 4/2015, de 2 de julio y 17/2019, de 8 de octubre.

La razón de que prime la valoración de la prueba realizada por el Juzgador de Instancia la encontramos expuesta en la ya citada Sentencia de esta Sala n.º 8/2005, de 17 de junio (FD 4º), cuando determina expresamente que *“en ningún caso puede olvidarse que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los testigos, partes o cualquier otro elemento probatorio, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediatez del Juzgador de primera instancia, transfiriendo la apelación al tribunal ad quem el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso”*.

A su vez, debe reiterarse que, como también ha tenido ocasión de establecer reiteradamente esta Sala de Justicia (por todas, v. Sentencias n.º 14/2019, de 26 de julio, n.º 15/2020, de 30 de septiembre y n.º 7/2021, de 23 de julio), frente al juicio de apreciación de la prueba que la sentencia de instancia contenga, no pueden prevalecer meras alegaciones de parte, sino que es necesario desvirtuar los hechos declarados probados con medios que acrediten la inexistencia de los mismos y la veracidad de los alegados en contrario, pues ante posibles contradicciones **debe prevalecer**, como ya se ha subrayado, **el criterio del órgano jurisdiccional que actúa en el pleito de manera imparcial y objetiva frente a la parte, presidido por el principio de inmediatez**.

Por tanto, para que esta Sala de Justicia pudiera realizar una nueva valoración de cualquiera de las pruebas practicadas en la primera instancia, resultaría necesario que alcanzase la convicción de que, en la valoración conjunta del material probatorio, la Consejera de instancia se hubiera comportado de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica.

En relación con la valoración de la prueba testifical, concretamente, el apelante alega lo siguiente: *“de las testificales practicadas, se desprende que las insuficiencias e irregularidades contables eran una constante y que la fiabilidad de la contabilidad municipal es nula, por lo que, en su opinión, no puede afirmarse la existencia de un alcance dando por supuesto que la referencia contable es fiable y veraz”* [sic]. Y añade que *“las declaraciones testificales permiten acreditar que existen errores contables graves y que el Acta de arqueología mecánica de 31.12.2015*



no está soportada en un estudio serio, completo y riguroso del examen y verificación de las cuentas como exigen las sentencias del Tribunal de Cuentas” [sic].

Las anteriores alegaciones deben ser desestimadas, aplicando la referida jurisprudencia al supuesto aquí enjuiciado. **En efecto, en el párrafo n.º 42 de la sentencia de instancia, que se ha transcrito en el anterior fundamento, se efectúa una detallada referencia a todos los medios probatorios que la Consejera de instancia ha valorado conjuntamente para determinar la existencia del alcance causado a los fondos públicos.**

Además, frente a lo alegado por el recurrente, en ningún momento la Consejera de instancia ha dado por supuesto que la contabilidad municipal era “*fiable y veraz*”, **sino que ha verificado un exhaustivo análisis de toda la documentación contable municipal que se recoge en el hecho probado noveno (v. párrafo n.º 45 de la sentencia de instancia)**, y que precisamente fue aportada a los autos tras haber sido admitida su incorporación en el acto de la audiencia previa, a instancia de la representación legal de Don J.H.C.L. **Posteriormente, en el párrafo n.º 47 de la sentencia de instancia**, se recogen pormenorizadamente todos los concretos apuntes que se consideran mal contabilizados en la “subcuenta 570 0001 caja 1. Corporación” porque, si bien no suponían verdaderos movimientos de efectivo, fueron contabilizados como “cobros y pagos”, por lo que dichos “cobros y pagos” debían detraerse o adicionarse a los saldos finales de la cuenta de “caja 1” de cada ejercicio para poder reflejar la realidad de la tesorería de la corporación. **Finalmente, en el subsiguiente párrafo n.º 48**, quedan reflejados, mediante una tabla, las correcciones referentes a dichos apuntes contables.

Por lo anterior, debe concluirse que en ningún caso la Consejera de instancia ha valorado la prueba de interrogatorio de testigos- ni ninguna otra- de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, **entendiendo esta Sala que la apreciación conjunta de la prueba que se ha realizado en la instancia es procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.**

Por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima el presente motivo de la apelación consistente en la impugnación de la valoración de la prueba de interrogatorio de testigos realizada en la sentencia de instancia.

DUODÉCIMO.- Como último motivo del recurso de apelación por el que se viene a impugnar la valoración de la prueba realizada por la Consejera de instancia, el recurrente alega que, a su juicio, **se ha valorado erróneamente el acta de arqueo a fecha 31 de diciembre de 2015 y que ésta carece de valor probatorio en relación con el importe real de efectivo que estaba depositado en la “cuenta 570” a dicha fecha.** En este sentido, precisa que el valor probatorio reconocido a dicha acta de arqueo contraviene la doctrina del Tribunal de Cuentas en la materia; que dicho arqueo se realizó de manera mecánica, esto es, sin efectuar las comprobaciones materiales del efectivo realmente depositado en la Caja de la Corporación; y que la interpretación contable del acta es errónea por cuanto contradice un arqueo físico anterior firmado por los tres claveros municipales y los apuntes contables posteriores al mismo.



Las anteriores alegaciones del apelante deben ser desestimadas.

Si se analiza el contenido de la Sentencia de la Sala de Justicia n.º 2/1996, de 11 de febrero, invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión, **se comprueba que no existe identidad de razón entre los hechos enjuiciados por dicha resolución judicial y los que constituyen el objeto del presente recurso de apelación.**

En efecto, en el caso analizado por la precitada Sentencia n.º 2/1996, de 11 de febrero, se hacía referencia a unas actas de arqueo que se habían confeccionado con la exclusiva finalidad de cuadrar los distintos débitos o pagos, sin hacer comprobación alguna sobre las existencias reales en Caja y Bancos, y sin salvar las numerosas enmiendas y tachaduras que aparecían en las mismas. De esta manera, se venía a alterar la función propia de las actas de arqueo como actos testimoniales de verificación material y formal conciliada del saldo disponible.

Sin embargo, en el supuesto ahora enjuiciado se analiza un acta de arqueo en la que no concurren las características referidas por la precitada sentencia. Concretamente, conforme razona la Consejera de instancia en el párrafo n.º 45.2 de la sentencia apelada, **tras haber realizado una valoración conjunta de toda la documentación y el resto de la prueba practicada (v. el citado párrafo n.º 42 de la sentencia de instancia),** consta incorporada al expediente *“como documental aportada por el Ayuntamiento, a petición del demandado, tanto el estado de tesorería del ejercicio 2015 como el acta de arqueo metálico a 31 de diciembre de 2015 (documento 16 del CD que consta en el folio 935 de la parte IV de la Pieza Principal; en el índice de la documentación, aparecen en los folios 3801 y 3802). Conforme consta en ambos documentos, el saldo contable de la cuenta 570 0001 y las existencias finales de efectivo que figuran en el acta de arqueo metálico, coinciden en la cantidad de 138.113,83 euros. Dichos documentos constan firmados por el Alcalde, el Interventor y el Tesorero, ahora demandado, y fueron rendidos, junto con las cuentas del ejercicio, tanto a la Audiencia de Cuentas de Canarias como al Tribunal de Cuentas”*.

Además, como se añade en la parte final del citado párrafo n.º 45.2 de la sentencia recurrida, *“una sólida doctrina de la Sala de Justicia de este Tribunal determina que el gestor de fondos públicos se responsabiliza con su firma de los concretos actos de gestión realizados quedando vinculado a los efectos que se pudieran derivar de los mismos. Por ello, la firma de estos documentos por el demandado, en los que acredita, como Tesorero de la Corporación, que a 31 de diciembre de 2015 el saldo de la cuenta «caja 1. Corporación» era coincidente con el efectivo existente en la caja fuerte en cantidad de 138.113,83 euros, permite a este tribunal tener plena certeza de ese hecho en lo que respecta a la determinación de un posible alcance contable y de la responsabilidad derivada del mismo”*.

En efecto, la mencionada doctrina viene a señalar que *“esta Sala de Justicia, rechaza sin paliativos la interpretación que formula el apelante en el sentido de que su firma en las actas debe considerarse como una mera formalidad, es decir, como un trámite mecánico vacío de contenido. El legislador tiene un especial cuidado en delimitar qué personas deben intervenir en las diversas operaciones necesarias para la gestión de los caudales y efectos de cada entidad*



TRIBUNAL DE CUENTAS

*perteneciente al Sector Público, y la forma de asegurar que la actividad gestora se desarrolla con la concurrencia del personal adecuado es, precisamente, el requisito de la firma. **Resulta imposible aceptar que las firmas exigidas para la validez de un mandamiento de pago, de un acta de arqueo, de una factura, o de cualquier documento orientado a garantizar que unos fondos públicos se han manejado con arreglo a Derecho, constituyan un requisito superfluo sin significación jurídica.** Muy al contrario, la firma de las personas que en virtud de su cargo deben participar en cada operación realizada sobre bienes o derechos de titularidad pública, tiene una innegable relevancia a los efectos de garantizar el sometimiento de la actividad económico-financiera del Sector Público al principio de legalidad, sujeción supervisada por el Tribunal de Cuentas tanto en su vertiente fiscalizadora como jurisdiccional” (por todas, v. Sentencias de la Sala de Justicia 14/06 y 19/2019).*

Por todo lo anterior, debe concluirse que, efectivamente, ha resultado acreditado que, a fecha 31 de diciembre de 2015, el saldo de la “subcuenta 570 0001 caja 1. Corporación” era coincidente con el efectivo real de la caja fuerte de la estancia de tesorería del Ayuntamiento.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima el presente motivo de la apelación consistente en la impugnación del valor probatorio del acta de arqueo a fecha 31 de diciembre de 2015, que se realiza en la sentencia de instancia.

DECIMOTERCERO.- En conclusión, una vez analizados los razonamientos alegados por la parte apelante, así como los contenidos en la Sentencia de instancia, en los términos que se han expuesto anteriormente, la Sala de Justicia considera que la parte apelante ha reproducido dentro de sus motivos de apelación la práctica totalidad del debate fáctico, e incluso jurídico-sustantivo, tratando de tachar de erróneas las conclusiones fácticas alcanzadas por la juzgadora de instancia, con el fin de imponer su propia valoración en la práctica totalidad de las pruebas practicadas en el proceso, sin que esas acusaciones de error encubran otra cosa que el desacuerdo de la parte recurrente con los criterios que vienen a sustentarse en la sentencia apelada.

La valoración de las pruebas y la motivación están expresadas con precisión y claridad en el fundamento de derecho octavo de la sentencia de instancia, sin que las alegaciones realizadas por el recurrente desvirtúen las conclusiones alcanzadas en la misma.

Cabe reiterar que la existencia y el concreto importe del alcance causado a los fondos públicos fueron comprobados por la juzgadora de acuerdo con las consideraciones efectuadas en los párrafos 43 y 44 de la sentencia de instancia, citando expresamente la doctrina de esta Sala de Justicia de acuerdo con la cual, **“la jurisdicción contable, por ser especializada, no precisa de dictamen pericial alguno para valorar la fiabilidad de la documentación contable incorporada a los autos y la virtualidad de las alegaciones vertidas por las partes para poner en tela de juicio dicha fiabilidad”** (Sentencias 8/2005 y 1/2000 de la Sala de Justicia).

La Consejera de instancia ha valorado adecuadamente la totalidad de la documentación obrante en autos y el resto de la prueba practicada, mientras que el recurrente no ha acreditado



elementos fácticos ni ha aportado razonamientos jurídicos distintos a los alegados en la instancia que lleven a cuestionar las conclusiones alcanzadas en la sentencia apelada.

En definitiva, cabe afirmar que el recurrente no ha aportado ningún otro documento u otro medio probatorio que permita a esta Sala apartarse del criterio sostenido en la sentencia recurrida, ni tampoco apreciar que en la valoración conjunta del material probatorio se haya comportado la juzgadora *a quo* de forma infundada, ilógica o arbitraria, o de forma contraria a las reglas de la sana crítica. Por lo tanto, deben desestimarse todos los motivos de apelación referidos a la valoración de la prueba por la Consejera de instancia, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, que se ha expuesto detalladamente en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución (por todas, v. Sentencias n.º 8/2005, de 17 de junio; n.º 14/2019, de 26 de julio; n.º 15/2020, de 30 de septiembre; y n.º 7/2021, de 23 de julio).

DECIMOCUARTO.- Finalmente, el apelante plantea como último motivo de su recurso que, a su juicio, **no procede que se le imponga la condena en costas de la primera instancia, al haberse producido una estimación parcial de las demandas.**

Efectivamente, si se analiza el suplico de los escritos demanda del Ayuntamiento de La Oliva y del Ministerio Fiscal, de fechas 16 de abril y 8 de junio de 2018, respectivamente, se comprueba que en ambos casos se pide que **se cifren los perjuicios ocasionados a los caudales públicos en la cantidad de 619.469,07 euros (en concepto de principal)** y que se declare responsable contable directo de dicho alcance a Don J.H.C.L., condenándole al pago de la citada cantidad a favor del Ayuntamiento de La Oliva, así como al pago de los intereses de demora, ex artículo 71.4 e) de la LFTCU, y de las costas procesales.

En relación con los anteriores pedimentos, comunes a ambos demandantes, el fallo de la Sentencia 4/2022, de 21 de julio, que puso fin a la primera instancia, dispuso lo siguiente:

“Estimo las demandas interpuestas por el procurador de los tribunales don Antonio Araque Almendros, en nombre y representación del Ayuntamiento de La Oliva, y por el Ministerio Fiscal y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

- ***Se cifra en 303.410,30 euros el principal del alcance ocasionado en el Ayuntamiento de La Oliva.***
- ***Se declara responsable contable directo de dicho alcance a Don J.H.C.L.***
- ***Se condena a Don J.H.C.L., como responsable contable directo del alcance, a reintegrar el principal del mismo, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia, que se fijaran en fase de ejecución.***
- ***El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.***



- *Con condena en costas al demandado”.*

Por lo tanto, dado que la sentencia de primera instancia ha cifrado el principal del alcance ocasionado en el Ayuntamiento de La Oliva en 303.410,30 euros, que es menos de la mitad de la cantidad en la que lo cifraban los demandantes, **resulta incontrovertible que las demandas del Ayuntamiento de La Oliva y del Ministerio Fiscal fueron estimadas parcialmente, y que el demandado no vio rechazadas todas sus pretensiones de oposición a dichas demandas**, ya que finalmente vino obligado a soportar una sentencia de condena, pero por un importe económico sensiblemente inferior (**menos de la mitad**) a lo solicitado por ambos demandantes.

En definitiva, debe concluirse que, en relación con las costas de la primera instancia, **no resultaría de aplicación el criterio del vencimiento que se regula en el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- LEC-, y que se aplica en el fundamento de derecho undécimo, parágrafo n.º 78, de la sentencia apelada cuyos razonamientos deben ser rechazados en este punto.**

Por el contrario, habiendo sido estimadas parcialmente las demandas del Ayuntamiento de La Oliva y del Ministerio Fiscal por la Consejera de instancia, procede que, **de acuerdo con lo previsto en el artículo 394.2 de la LEC**, cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no apreciarse que haya litigado con temeridad ninguna de ellas.

DECIMOQUINTO.- Finalmente, respecto a las costas causadas en **esta segunda instancia**, conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede su imposición al recurrente al haberse estimado parcialmente su recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don J.H.C.L. contra la Sentencia 4/2022, de 21 de julio, dictada por la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento en el Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º A8/18, Sector Público Local (Ayuntamiento de La Oliva), Las Palmas, debiendo quedar redactada la parte dispositiva de la citada sentencia en los términos siguientes:

“Estimo en parte las demandas interpuestas por el procurador de los tribunales don Antonio Araque Almendros, en nombre y representación del Ayuntamiento de La Oliva, y por el Ministerio Fiscal y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

- *Se cifra en 303.410,30 euros el principal del alcance ocasionado en el Ayuntamiento de La Oliva.*
- *Se declara responsable contable directo de dicho alcance a Don J.H.C.L.*



TRIBUNAL DE CUENTAS

- *Se condena a Don J.H.C.L., como responsable contable directo del alcance, a reintegrar el principal del mismo, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia, que se fijaran en fase de ejecución.*
- *El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.*
- *Sin condena en costas”.*

SEGUNDO.- No imponer las costas de esta apelación al recurrente Don J.H.C.L.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la modificación operada por la disposición final 3ª de la LO 7/2015.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.